



Radicado No. 2021-00046

Apartadó, Veinte (20) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	05045-3103-002-2021-00046-00
Demandante	YACIRA AVILA SIMANCA y Otros
Demandado	EQUIDAD SEGUROS y Otros
Auto Sustanciación No.	342
Llamado en Garantía	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Llamante en Garantía	TRANSPORTES GOMEZ HERNANDEZ S.A
Asunto	No Tiene En Cuenta Citación

Allega la apoderada judicial de la parte demandante la constancia de envío de la notificación personal realizada a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, la cual no será tomada en cuenta por cuanto se omitió indicar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Conforme al Decreto 806 de 2020.

De otro lado y a fin de verificar si la notificación personal realizada por el Dr. LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ, este Despacho procedió a verificar el correo electrónico y advierte que hasta la fecha no se ha llegado constancia alguna por parte de la togada que dé certeza que los mensajes contentivos de la notificación fueron abiertos por los destinatarios o en su defecto el acuse de recibido, pues lo ha dicho recientemente la H. Corte Constitucional en sentencia C-420/20, que no basta el simple envío del correo electrónico, toda vez esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en consecuencia declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9, disponiendo que el término de Dos días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*"Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a***





Radicado No. 2021-00046

contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Es por lo anterior que no se accederá a lo solicitado por el Dr. LUIS HERNANDO BARRERA QUIROZ, pues, aunque el Decreto 806 de 2020, facultó a las partes para realizar las notificaciones, la H. Corte Constitucional condicionó el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que se sirva practicar nuevamente el envío de la citación de notificación personal teniendo en cuenta los lineamientos del Artículo 291 y 229 del C.G.P., del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ

Juez

Firmado Por:

WILLIAM GONZALEZ DE LA HOZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL CIRCUITO DE APARTADO - ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

225bdfcb53eac0703ce08d0871a57348214b79a9bd8f538ac7aba7dd78139dfb

Documento generado en 20/05/2021 07:07:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>